



DESPACHO DOCTORA XIMENA ENDARA OSEJO
VICEPRESIDENCIA

PÁGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

BOLETA DE NOTIFICACION PARA:

PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 305-2009 QUE SE SIGUE POR UNA PRESUNTA INFRACCION ELECTORAL, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- San Gregorio de Portoviejo, capital de la provincia de Manabí, a jueves 20 de agosto de 2009, a las 18H00.- **VISTOS:** Por sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento el presunto cometimiento de una infracción electoral por parte del señor CARLOS ALBERTO SALAZAR MURILLO, en Charapotó el día domingo 26 de abril de 2009, a las 14h35. Esta causa ha sido identificada con el número 305-2009 y al respecto se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia. Adicionalmente, el artículo 221 numeral 2 de la Constitución establece la competencia de este Tribunal para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio de 2009 y previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, al tenor de la Disposición Final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ésta ley se encuentra en vigencia. **c)** De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales. **e)** Queda en consecuencia asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.- **SEGUNDO: ANTECEDENTES.- a)** En la parte policial suscrito por el Cbos. de Policía Daniel Maldonado, establece que extendió entre otras la boleta informativa No. 00731 al señor Carlos Alberto Salazar Murillo por infringir el Artículo 158 literal d) de la Ley Orgánica de Elecciones. (fojas 2) **b)** El referido parte policial y la boleta informativa número 00731 fueron recibidas en el Tribunal Contencioso Electoral el día viernes 8 de mayo de 2009 a las 16h10, el mismo día el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, correspondiendo el conocimiento de la misma a este despacho. (Fojas 5) **d)** El 31 de julio de 2009, a las 12h15, se avoca conocimiento,

ordenando la citación al presunto infractor; señalando como fecha de la audiencia oral de prueba y juzgamiento el día miércoles 19 de agosto de 2009, a las 11h00; y, se le hace conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República. (Fojas 6)

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5, 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** El supuesto infractor señor Carlos Alberto Salazar Murillo quien por no haber podido citársele personalmente por falta de dirección exacta, (fojas 6 vuelta) fue citado mediante una publicación por la prensa realizada el domingo 9 de agosto de 2009, en la sección judiciales página C6 del Diario La Hora, periódico que se edita en la provincia de Manabí. En la citación por la prensa se le hace conocer que debe designar a su abogado defensor, ejercer su derecho a la defensa, y se le señala el día miércoles 19 de agosto de 2009, a las 11H00, como fecha y hora en las cuales se llevará a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento y en la cual, de no contar con un abogado defensor el Tribunal Contencioso Electoral le asignará un como tal a un abogado de la Defensoría Pública de la provincia de Manabí. (fojas 7) **b)** El día y hora señalados, esto es el miércoles 19 de agosto de 2009, a las 11H00 se llevó a cabo la audiencia oral de juzgamiento, en la cual se tuteló el debido proceso, garantizado en el artículo 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.-

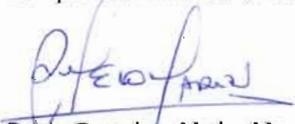
CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.- De acuerdo a la boleta informativa el presunto infractor es el señor Carlos Alberto Salazar Murillo. **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-** De acuerdo al parte policial y a la boleta informativa antes mencionados, hacen presumir la comisión de la infracción señalada en el artículo 158 literal d).- **SEXTO: AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ORAL.- a)** Luego de realizada la citación por la prensa al presunto infractor se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, el día miércoles 19 de agosto de 2009, a las 11H00, en el local de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicada en la calle 15 de Abril y Teodoro Wolf, de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, en la cual se constató la ausencia del presunto infractor por lo que se lo juzga en rebeldía en virtud del artículo 251 del Código de la Democracia. Se cuenta con la presencia del defensor público de la provincia Manabí, Ab. Geovanny Gorozabel Intriago. **b)** De la transcripción del acta de la audiencia, destacamos lo siguiente: **i)** El Sgos. Daniel Maldonado Mendoza, se ratifica en el contenido del parte policial; reconoce su firma y rúbrica en la boleta informativa número 00731 y manifiesta que en el recinto electoral Colegio Charapotó, de la parroquia Charapotó de la provincia de Manabí, el señor Carlos Alberto Tobar Murillo quiso votar con la cédula del hermano, particular que fue comentado por sus compañeros, ya que él como superior tenía las boletas informativas. Se verificó que la cédula era de otra persona. Al preguntarle sobre la cédula manifestó que el hermano se encontraba fuera de la ciudad y él estaba haciéndole el favor al hermano que necesitaba el certificado de votación. **ii)** El presunto infractor señor Carlos Alberto Salazar Murillo no asiste a esta audiencia. **iii)** En su exposición el Ab. Geovanny Gorozabel, defensor público, manifestó que se debe considerar el artículo 76 numeral 2 de la Constitución que establece el principio de inocencia de toda persona mientras no se pruebe lo contrario y que tomando en cuenta que, en la narración del agente policial no se evidencia la existencia del requisito indispensable para el cometimiento de la infracción, esto es la tipificación, debido a que en el artículo 158 literal d) no está considerado el caso de que "...otra persona no intente sufragar con una cédula que no le pertenece". Además que nadie puede ser juzgado por un acto que no esté establecido previamente por la ley. Indicó que no se prueba ni la materialidad, ni la responsabilidad de su defendido al no estar presente el policía que acusó a sus

defendidos, por tal razón, solicita se resuelva absolutoriamente a su defendido.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.- i) Que el día de las elecciones inició a las 00H00 del 14 de junio de 2009 y concluyó a las 17h00 del mismo día. En el mismo día a las 14h35 supuestamente se verificó el cometimiento de la infracción.

ii) Que de los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa al señor Carlos Alberto Salazar Murillo, se encuentra determinada en el artículo 158 literal d) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de uno a seis meses y multa de quinientos a dos mil sucres. d) El que retuviere la cédula de ciudadanía perteneciente a otra persona, con el fin de coartar la libertad de sufragio". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia no tipifica la referida infracción. En la audiencia oral de prueba y juzgamiento se apreció con meridiana claridad que el agente policial no constató directamente el cometimiento de la infracción ya que, como señala en su declaración, él fue comunicado del particular por sus inferiores y por ello procedió a llenar la boleta informativa y posteriormente el parte policial. Por lo indicado el referido agente policial elaboró la boleta informativa en base a un testimonio y no por la constatación directa de los hechos. Como consecuencia de lo indicado en su declaración, en la boleta informativa, en el parte policial y en la audiencia oral de prueba y juzgamiento es únicamente referencial más no consecuencia de una constatación directa. Adicionalmente se debe considerar para la resolución del presente caso que el vigente Código de la Democracia no tipifica esta infracción por tanto en virtud del principio de legalidad establecido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución que establece que " Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley..." no existe disposición normativa vigente que desarrolle la infracción presuntamente cometida por el señor Carlos Alberto Tobar Murillo. Se debe considerar finalmente que el numeral 5 del artículo 76 del mismo cuerpo normativo señala que "En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes par aun mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción". Por tanto, en virtud de los dos principios constitucionales señalados por las normas transcritas, y debido a que el agente policial que emite la boleta informativa y el parte policial no constató de manera directa el supuesto cometimiento de la infracción, se considera que no se consumó infracción electoral alguna, por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: 1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Carlos Alberto Salazar Murillo y se ratifica su inocencia. **2.** Ejecutoriada que sea la presente sentencia, se dispone su archivo.-**Cúmplase y notifíquese.-** f) Dra. Ximena Endara Osejo, VICEPRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Certifico.- Portoviejo, 20 de agosto del 2009.-

Lo que comunico a usted para los fines de ley.-



Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

